



PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELVIA SOFÌA CARABALLO MUÑOZ CONTRA RAFAEL GERMAN GÒMEZ GÒMEZ. RAD. 23-001-31-05-005-2019-00080.

NOTA SECRETARIAL, Montería 04 de noviembre de 2021.

Al Despacho del señor juez, le pongo de presente las respuestas emitidas por las oficiadas, así mismo le informo que se encuentra pendiente por resolver la nulidad planteada por el convocado. Provea.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES

Secretaria.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que, mediante auto adiado 08 de septiembre de los cursantes, se dio apertura al trámite incidental para imposición de sanción por desacato al Secretario de Planeación Municipal de Tierralta- Córdoba, Dr. Mauricio Jair Pineda Otero, ante incumplimiento a orden judicial, mediante el cual se solicitaba informe acerca del predio cuya nomenclatura Cra 5ta No 63-55 Barrio El Recreo, quedaba situada en dicho municipio, razón por la cual se le concedió el término de tres (03) días para que rindiera los informes pertinentes.

Frente a lo anterior, el funcionario encargado presentó los informes de ley e informó lo solicitado, por lo que se cerrará el incidente contra el antes citado, por cumplimiento a orden judicial.

Precisado lo anterior, pasa el despacho a resolver la nulidad planteada, así:

1. RESOLUCION DE NULIDAD.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre la nulidad por indebida notificación que establece el numeral 8 del artículo 133 del C.P.G planteada por la parte demandada Rafael German Gòmez Gòmez, quien pretende se deje sin efecto todo lo actuado, especialmente en lo que atañe a la designación de curador ad litem y emplazamiento.

I. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Como argumentos de la nulidad, expone que a través de auto adiado 15 de marzo de 2019, se admitió la demanda y se ordenó notificarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P y 41 de la norma procesal laboral, con la observancia que si no comparecía a



notificarse personalmente del auto inaugural del presente proceso, se notificaría bajo los lineamientos del artículo 29 de CPTS S.S, esto es, se le designaba curador ad litem para que asumiera su defensa y se ordenaba su emplazamiento.

No obstante, indica que la dirección suministrada por la parte actora y a la cual se remitieron las comunicaciones para notificación, fueron dirigidas a la corresponde a la Cra 5 No 63-55 Barrio el Recreo de esta Ciudad, la cual no corresponde a la registrada por este ante la Cámara de Comercio de esta Ciudad y que se otea del certificado de existencia y representación legal, esto es, Cra 5 No 63-55 Barrio el Recreo del Municipio de Tierralta - Córdoba.

Por lo anterior, afirma que se le ha vulnerado el derecho de defensa y contradicción, al darle validez a unas comunicaciones que fueron remitidas a un *“sitio y dirección totalmente ajeno y sin ninguna relación al domicilio del demandado”*, lo que originó el emplazamiento.

II. AUTOS y ACTUACIONES

- A través de proveído 13 de noviembre de 2019 se requirió a la parte activa de la relación procesal, a fin de que remitiera comunicación personal al demandado Rafael Gómez Gómez; actuación que resultó fallida, dado que la empresa de correo certificó *“que este ya no reside en dicha dirección”*, por lo que, al desconocer cualquier otra dirección, solicitó emplazamiento y designación de curador ad litem.
- Con ocasión a lo anterior, el despacho mediante auto 16 de diciembre de 2019, accedió al emplazamiento solicitado, designado al Dr. Luis Ramón Verbel Hernández como curador del demandado Rafael German Gómez, quien contestó el 24 de enero de 2020, la cual se tuvo por contestada a través de proveído 21 de febrero de 2020, requiriéndose además al actor para que publicara el edicto, sin que a la fecha se haya publicado.
- Posteriormente, se presentó la nulidad objeto de estudio, de la cual se dio traslado a través de proveído 06 de marzo de 2020.

III. REPLICA FRENTE A LA NULIDAD

Frente a la nulidad planteada, esgrime el actor que al consultar la dirección alegada por el convocado ante el sitio web *“GOOGLE MAPS”*, arrojó que el municipio de Tierralta-Córdoba, solo cuenta con 21 calles, por lo que a su sentir *“la parte demanda no presenta documento alguno que sustente que la dirección donde se ha notificado corresponde en*



realidad a una dirección del municipio de Tierralta (Córdoba) por lo que su sustento carece de pruebas que le den validez a su manifestación”.

Afirma que en otros procesos que se han adelantado en juzgados laborales de esta Ciudad, como lo es, Juzgado 2do, 3ro y 4to, se han remitido las comunicaciones a la dirección suministrada en el acápite notificaciones de la demanda y en tales el demandado ha comparecido y ha conciliado, por lo que le resulta *“extraño señor juez que en unos procesos si la parte demandada se notifica y contesta y en el proceso que nos acoge no lo realiza”*. Para lo cual aporta certificaciones emitidas por los distintos juzgados antes enunciados, así como pantallazo de GOOGLE MAPS del municipio de Tierralta.

Por lo anterior, solicita no se acceda a la nulidad planteada y en su lugar se siga adelante con el presente proceso y se fije fecha para audiencia inicial.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre lo solicitado, es pertinente e imprescindible mencionar que la nulidad alegada guarda intrínseca relación al derecho de defensa que le asiste a la parte citada al proceso, pues el no tener conocimiento acerca de la existencia del mismo le veda la oportunidad de este derecho dejando su situación jurídica a la suerte de las probanzas que se recaudan durante el trámite procesal.

Es así que en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral bajo el principio de integración normativa que trae el artículo 145 del C.P.L establece como causal de nulidad la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, o el emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes, o de las que deban suceder a cualquiera de las partes o no se cita al ministerio público o cualquier persona o entidad que la ley así lo ordene y que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

.....

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”



Así de acuerdo a la forma como se redacta el texto de dicha nulidad, se entiende tal nulidad se presenta cuando se ha omitido realizar el procedimiento legal que regula el trámite notificadorio bajo dos connotaciones, en primer lugar existe nulidad cuando se omite realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a cualquier persona que debe ser citada al proceso ya sea como parte o interviniente; y en un segundo lugar, se establece una nulidad por falta de notificación de providencias posteriores al auto admisorio, que puede franquearse con la posterior notificación del auto del que se omitió su notificación siendo entonces si nula la actuación posterior a dicha providencia y que dependa de esta pudiéndose haber saneado en dicho transcurso.

Ahora bien, en el sub examine se discute la indebida notificación del auto emitido el 15 de marzo de 2019, mediante el cual se ordenó notificar personalmente al señor **Rafael German Gómez Gómez**, para lo cual debía remitirse comunicación personal y por aviso a la dirección suministrada por la parte actora, esto es, **Cra 5ta No 63-55 Barrio El Recreo**, dirección que, a voces del demandado es en el municipio de Tierralta - Córdoba y no, en esta municipalidad.

A fin de verificar en qué municipalidad corresponde la dirección a la cual se remitieron las comunicaciones, el despacho ofició a la Secretaria de Planeación Municipal de Tierralta-Córdoba, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Cámara de Comercio de esta Ciudad, quienes contestaron así:

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI

Indició no ser la entidad competente para resolver la petición radicada por el despacho, dado que esta radica en las oficinas de planeación municipal quien es la encargada del trazado de la malla vial y su respectiva identificación a través de la nomenclatura, sin embargo, indicó:

“De otro lado, en lo atinente a la nomenclatura No Carrera 5 No 63-55 del municipio de Tierralta, le informo que luego de revisar el Sistema Nacional Catastral no se encontró ninguna inscripción con esa nomenclatura”.

Por su parte, la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE TIERRALTA – CÓRDOBA**, precisó:

“ (...) procedo a informarle que, una vez consultadas las bases de datos de esta entidad territorial, se verificó que, el Municipio de Tierralta tiene 92 calles (carreras, calles y transversales). Así mismo se verificó que en este Municipio no se encuentra ningún predio cuya nomenclatura corresponde a Cra 5ta No 63-55 Barrio el Recreo”.



No obstante, la **CÁMARA DE COMERCIO** al remitir expediente en el que constara todas las actuaciones surtidas y registradas por el demandado, entre ellas, fecha de inscripción, direcciones registradas y establecimientos de comercio a cargo, indicó que el señor Rafael Gómez Gómez, figura como propietario de dos establecimientos de comercio denominados *GRUPO EMPRESARIAL LA PIRAGUA, Matricula Mercantil No 109116 y LA PIRAGUA 90.3 FM_, Matricula Mercantil No 114894*”.

Así mismo, que el **01 de junio de 2011** se registró ante Cámara de Comercio como persona natural – comerciante, con dirección Cra 14 No 6-64 del Municipio de Tierralta – Córdoba, la cual mantuvo en las renovaciones de matrículas para las anualidades 2012 a 2014, sin embargo, para la anualidad 2015 a 2021, tal dirección fue modificada a: Cra 5ª 63-55 Barrio el Recreo del mencionado municipio.

Lo antes permite concluir que, desde los inicios de la actividad mercantil el demandado inscribió su domicilio en el municipio de Tierralta – Córdoba y no, en esta ciudad, pese a que la nomenclatura registrada y que figura en el certificado de existencia y representación legal no existe en Tierralta, por lo que el demandado deberá adelantar las diligencias respectivas a fin de corregir los errores en la nomenclatura, pues se itera, en el municipio enunciado no existe predio con dicha nomenclatura.

Ahora, si bien la parte actora aportó certificación expedida por la secretaría del Juzgado 3ro Laboral del Circuito de Montería, en el que consta que el lugar de la notificación de la parte demandada Rafael Gómez Gómez, es misma que se inició en el acápite de la demanda, tal situación no es obligatoria o imperativa para el despacho, máxime cuando se demostró que tal dirección es errada.

Es de precisar, que, si bien el demandado compareció en otros asuntos ventilados ante distintos juzgados laborales de esta ciudad y que según dicho del gestor judicial las comunicaciones fueron remitidas a la dirección suministrada en el acápite de notificaciones, ello no lo imposibilita que en este asunto presente la nulidad alegada o ponga en conocimiento una situación que a todas luces genera dudas, toda vez que, desde el año 2015 registró una dirección que no existe en el municipio de Tierralta – Córdoba y que hasta la fecha Cámara de Comercio no ha conminado a que el demandado corrija.

Por tanto, al ser el certificado de existencia y representación legal, documento idóneo para certificar la existencia de empresas y establecimientos de comercio, o cualquier comerciante independiente que ejerza dichas labores, registrándose direcciones, representantes legales, propietarios de establecimientos de comercio, objeto social, entre otros, se convierte en la caratula de los comerciantes, por tanto, al existir error en la



información registrada, resulta diáfano que las comunicaciones enviadas a la dirección registrada en la misma, es inválida, así, se hayan validado y en otros asuntos contra el aquí demandado.

Lo antes, nos llevaría en principio a rehacer la notificación personal, pero bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico; no obstante, como esta presentó poder y fue reconocido en auto anterior, se entiende notificado por conducta concluyente tal como lo indica el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al CPT y SS, por lo que el término para contestar la demanda comienza a partir de la ejecutoria del presente proveído, como lo prevé el inciso final de la norma en cita, así:

“Artículo 301 Notificación por conducta concluyente. (..)

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, sólo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar la nulidad por indebida notificación alegada por la gestora judicial de la parte demandada Rafael Gómez Gómez, frente a las comunicaciones personal y por aviso remitidas con anterioridad, así como la designación de curador ad litem y emplazamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado Rafael Gómez Gómez, a partir del auto que reconoció personería a la jurista NAYROVIS LAMBERTINO TORO, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir al demandado Rafael Gómez Gómez, que el término de traslado para contestar la presente acción se contabiliza, a partir de la ejecutoria de la presente actuación, tal como lo dispone el inciso final del artículo 301 del CGP, según se indicó en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Cerrar incidente al Secretario de Planeación Municipal de Tierralta – Córdoba, Dr. Mauricio Jair Pineda Otero, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272b33b3ca226ab1422c1fdedc80b22b3a531414c5ffa83cb04a17e5cc8b4a21**
Documento generado en 05/11/2021 11:43:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>